José Federico de Carvajal

El Presidente del Senado

Madrid, 5 de septiembre de 1988

EXCMO.SR.D.JORDI SOLE TURA
DIPUTADO
PARLAMENTO DE CATALUÑA
BARCELONA

Querido Jordi:

He recibido tu carta que he leído atentamente. Todo cuanto en ella dices me ha interesado mucho, aunque discrepo de tus planteamientos.

En primer lugar y como tu mismo dices, por establecerlo asi expresamente el Reglamento del Senado, tanto los Senadores electos como los designados por las Comunidades Autónomas, han de prestar juramento ante el Presidente de esta Cámara. Y entiendo que ello es independiente de que este juramento ya se haya prestado por el Senador elegido por el Parlamento de una Comunidad Autónoma, según sus Estatutos, al constituirse el expresado Parlamento. Aunque ello signifique una reiteración.

Ten presente que también es una reiteración que el Senador que ya lo ha sido en Legislatura anterior, preste en la nueva juramento por cuanto ya lo había prestado y entiendo que el efecto del juramento de acatamiento a la Constitución, no cesa al expirar el mandato de un Senador. Entre otras cosas porque este no está condicionado a la duración de ese mandato. Si así fuera, llegaríamos a la conclusión que quién ya ha prestado juramento una vez al acceder a un cargo público, no debe prestarlo cuando cambia de cargo. Sería complicar en exceso las cosas y llegar a una casuística excesiva.

José Federico de Carvajal

El Presidente del Senado

En definitiva es práctica que cuando se accede a un cargo público, aunque se provenga de otro, ha de prestarse nuevamente juramento. En el caso del Senado el Reglamento no distingue entre quienes ya han sido Senadores y son Diputados de una Asamblea Parlamentaria y aquellos que acceden por primera vez al cargo y no han detentado ningún otro. Donde la Ley no distingue, nosotros no debemos distinguir.

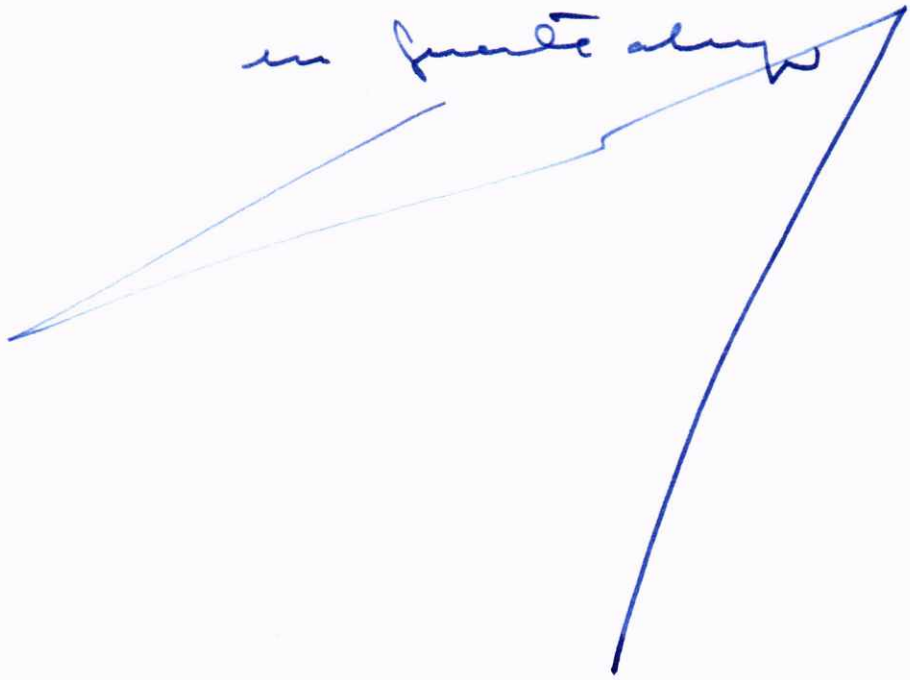
En cuanto al segundo punto te he de decir, que juridicamente los únicos depositarios de la fé pública con carácter general son los Notarios. Los Secretarios de los Juzgados son depositarios de la fé pública judicial y los de los Parlamentos de la fé pública parlamentaria. Pero entiendo, con los Servicios de la Cámara, que sólo pueden dar fé de aquellos actos que se refieran a su ámbito de funcionamiento. Por ejemplo acreditar que determinado individuo es Senador, o que en un Pleno han tenido lugar determinados acaecimientos, etc., etc. Pero la prestación de juramento o promesa de lealtad a la Constitución no es acto propio más que de la Cámara ante la que se debe presentar.

Pero es más, quienes desde luego no son depositarios de la fé pública parlamentaria son los Presidentes de la Cámara. El Presidente, a mi entender, ha de limitarse a dar el visto bueno de lo que certifica el Secretario, pero nunca él puede dar fé del acto al que ha de referirse la certificación, por la razón que te he apuntado antes y es que los depositarios de la fé pública parlamentaria, son los Secretarios de la Mesa o los Secretarios Generales.

José Federico de Carvajal

El Presidente del Senado

A mayor abundamiento de cuanto digo, te acompaño el dictamen de los Servicios de la Cámara.



Senado

INFORME SOBRE LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR LOS SENADORES DESIGNADOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA, RELATIVA A LA PRESTACION DEL JURAMENTO O PROMESA DE ACATAMIENTO A LA CONSTITUCION.

1. ANTECEDENTES.

I.

El 26 de julio de 1988 se produjo la designación por el Parlamento de Cataluña de los Senadores que corresponden conforme al artículo 69.5 de la Constitución y 34 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Esta designación ha sido comunicada al Senado mediante Certificación firmada por el Presidente de esa Asamblea Legislativa y dirigida al del Senado, en que constan todos los designados.

II.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del senado, varios de los anteriores han presentado en la Secretaría General del Senado Acreditación de su nombramiento o Credencial firmada asimismo por el Presidente del Parlamento de Cataluña. Estas credenciales aparecen redactadas en castellano y su tenor literal es el siguiente: "El M.H. Sr. Joaquin Xicoy i Bassegoda, Presidente del Parlamento de Cataluña

ACREDITA:

Que el Pleno del Parlamento de Cataluña, en sesión celebrada el 26 de julio de 1988, ha designado Senador al Ilustre Sr....., candidato propuesto por el Grupo parlamentario..... , para representar la Generalidad en el Senado, de conformidad con el artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y el artículo 139 del Reglamento del Parlamento de Cataluña.

Y para que así conste y a los efectos de acreditación del interesado ante el Senado, extiendo la presente credencial en Barcelona, a veintiseis de julio de mil novecientos ochenta y ocho" (Sigue al pie la firma del Presidente del Parlamento de Cataluña, M.H. Sr. Xicoy i Bassegoda).

Senado

III.

Los Senadores designados por el Parlamento de Cataluña han presentado asimismo en la Secretaría General un documento redactado en lengua catalana acompañado de una certificación de su traducción literal al castellano, firmada por el Oficial Mayor del Parlamento de Cataluña y conforme a la cual dice aquél lo siguiente:

"El Diputado I. Sr., designado Senador por el Parlamento de Cataluña para representar la Generalidad de Cataluña en el Senado, de conformidad con los artículos 108.6 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y 12.1 b) del Reglamento del Senado, Promete/Jura acatar la Constitución.

Y para que conste, ante el M.H. Presidente del Parlamento de Cataluña, que lo acredita, firma la presente en Palacio del Parlamento el díaa 26 de julio de 1988." (Siguen al pie las firmas del Diputado y la del Presidente del Parlamento).

IV.

De este contenido se desprende que el dicho documento se presenta al objeto de cumplir con el requisito de jurar o prometer la Constitución para perfeccionar la condición de Senador que imponen los preceptos citados, optándose por la forma de prestación mediante "documento fehaciente" que previene la letra b), apartado 1 del artículo 12 del Reglamento del Senado.

2. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

I.

El artículo 12.1 b) del Reglamento del Senado establece que la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución es requisito para la perfección de la condición de Senador.

Por su parte, el artículo 108.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG) establece, "En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución, así como cumplimentar los demás requisitos previstos en las leyes o reglamentos respectivos".

Senado

El apartado 2 del artículo 12 del Reglamento precisa que "Hasta tanto no hayan perfeccionado su condición, los Senadores electos y los designados por las Comunidades Autónomas no devengarán derechos económicos ni podrán participar en el ejercicio de las funciones constitucionales de la Cámara"

Por lo que se refiere a las formalidades del juramento o promesa, los artículos 11 y 12 del Reglamento del Senado, contemplan la prestación bien personal ante el Pleno, bien mediante "documento fehaciente" del que se da cuenta a aquél.

En cualquiera de las dos formalidades y con carácter previo a las mismas, el análisis de los artículos 11 y 12 del Reglamento revela que la presentación de la credencial ha de conceptuarse como "toma de posesión", en los términos del artículo 188.6 LOREG, o, si bien se prefiere, como el primero de los elementos de la misma, considerada como procedimiento o acto complejo.

De ello se desprende la consideración del posterior juramento o promesa como acto del Senador electo como tal que, acreditada esa sóla condición (mediante la presentación de la credencial), participa en la constitución del Collegium del que ha entrado a formar parte (juramento o promesa prestado ante el Pleno) o se incorpora a él (juramento o promesa instrumental).

De esto se deduce la conclusión de que es el Senado el receptor del juramento o promesa y que es el Presidente, órgano que representa al Senado, -artículo 37.1 del Reglamento-, quien "toma" el juramento en el procedimiento de prestación personal que regula el artículo 11 (apartado 2) y que el mismo se presta por el Senador ante sus pares.

En la formalidad de prestación del juramento mediante documento fehaciente, el funcionario público se limita a dar fe de la realidad de los actos o manifestaciones hechas en su presencia, extendiendo el correspondiente documento y autorizándolo con sus firmas para que conste de modo indudable. El funcionario público no "toma" pues el juramento o promesa, ni puede producir efecto alguno por su simple prestación ante él. El funcionario público es un instrumento o medio para que el juramento llegue al Senado y al Presidente, que es como hemos dicho quien debe recibirlo.

Debemos por ello ahora examinar qué debe entenderse por documento fehaciente y quiénes son las autoridades o funcionarios que pueden emitirlo.

Esta expresión designa una particular eficacia o fuerza probatoria de ciertos documentos de veracidad indiscutible, que

"hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste" (artículo 1218 del Código Civil).

Aunque la definición legal reproducida se refiere a los documentos públicos, entendemos que pueden considerarse equivalentes ambas expresiones, no siendo preciso, a los efectos que nos interesan, matizar (como se hace desde el punto de vista de la fuerza probatoria de los documentos en el ámbito procesal) dicha equivalencia semántica, ni procedente analizar la expresión reglamentaria a la luz del concepto casacional (mucho más estricto) de documento "auténtico".

Así, por "documento fehaciente" debe entenderse "documento público" y acudir para aclarar la norma del artículo reglamentario a las definiciones legales de los artículos 1216 del Código Civil y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Conforme al primero de los citados "Son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley". Coforme al precepto de la ley rituaria civil, (que citamos sólo en la parte aquí relevante), "Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes se comprenden: 1. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho.... 3. Los documentos expedidos por los funcionarios públicos que estén autorizados para ello en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones...".

Ahora debemos preguntarnos si el documento presentado por los Senadores designados por el Parlamento de Cataluña para acreditar la prestación de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución reúne las notas propias del "documento fehaciente" que pide el artículo 12.1 b) del Reglamento.

Este problema no se había suscitado nunca en virtud de la práctica hasta ahora seguida, sin excepción conocida, de prestar los Senadores el anterior ante Notario, presentando después en la Cámara la correspondiente Acta. Que estos documentos son "fehacientes" no ofrece duda alguna a la luz de los preceptos legales reproducidos.

En el concepto de documento público no notarial destaca la exigencia de competencia específica del funcionario público interviniente; los artículos citados coinciden, al exigir el primero que sea "competente" y el segundo que esté autorizado para el otorgamiento y que lo consignado en el documento se refiera al ejercicio de sus funciones.

Esta nota está presente por definición en el caso de los instrumentos públicos o documentos notariales, ya que el artículo 1

de la Ley de 28 de mayo de 1862 inviste a los Notarios de un genérico ministerio oficial, autorizando a estos funcionarios para dar fe, con arreglo a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Por consiguiente debemos preguntarnos si el Presidente del Parlamento de Cataluña actúa en el ámbito de sus competencias cuando acredita la prestación de juramento o promesa por los Senadores designados por esa Comunidad Autónoma, en el bien entendido de que no se trata de indagar si subjetivamente son o no dignas de crédito las afirmaciones que esa Autoridad acredita con su firma, sino tan sólo de determinar si los documentos presentados por los anteriores se ajustan al concepto de documento fehaciente en el sentido del Reglamento del Senado.

De las consideraciones hechas en el número anterior se desprende una conclusión negativa, porque, al ser la prestación del juramento o promesa un acto del Senador electo, un requisito para la perfección de su condición, pero no un requisito para su elección, no puede invocar el Presidente del Parlamento de Cataluña título alguno para tomarlo o recibirlo, pues no ha de prestarse aquél ante esa Asamblea sino ante el Senado y , en consecuencia, no entra la recepción del juramento o promesa en las atribuciones del Presidente del Parlamento de Cataluña porque como venimos diciendo, el juramento mediante documento fehaciente debe prestarse a través del funcionario público con fe pública general que no es sino un medio o instrumento para que el juramento llegue al Senado. Sólo la expedición de credenciales, junto con la de la certificación del resultado general de la designación, es el último de los actos relativos a la adquisición del cargo de Senador para el que es competente el Presidente del Parlamento de Cataluña.

No está de más recordar aqui la igualdad de "status" entre los Senadores elegidos y los designados por las Comunidades Autónomas "una vez elegidos y designados" que ha subrayado el Tribunal Constitucional (Sentencia 40/1981, de 18 de diciembre).

El error padecido arroja un resultado que, objetivamente, constituye una indebida asunción de atribuciones propias del Presidente del Senado o bien aplicación de la fe pública específica del Presidente del Parlamento de Cataluña fuera de su ámbito propio. Dentro de éste, en cambio, no ofrece duda alguna -ni nunca la ha ofrecido en casos semejantes- su aptitud para acreditar el resultado de la designación de Senadores en esa Asamblea, expedir credenciales o, en su día, comunicar a esta Cámara el cese de los anteriores (artículo 18 f) del Reglamento del Senado).

Cabe observar además que, según el documento aportado por los Senadores, en la traducción que de él acompañan, los mismos

habrían sido elegidos "para representar la Generalidad de Cataluña en el Senado", fórmula que retoma la del artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña y cuya interpretación no es fácil pero no puede resultar contraria al artículo 66.1 de la Constitución cuando establece que "las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado".

II.

La eficacia del documento presentado puede también examinarse desde el punto de vista de su redacción en lengua catalana.

Respecto del juramento o promesa prestado ante el Presidente del Senado, la Norma interpretativa de la Presidencia de 29 de julio de 1986 ha venido a aclarar que debe prestarse "en castellano, lengua oficial del Estado"; es claro que la misma regla ha de valer para el prestado mediante documento fehaciente.

La cooficialidad del catalán, como "lengua propia" de Cataluña y del castellano, se edifica, aunque no de modo exclusivo, sobre un criterio territorial; así lo ha establecido, en particular, la Ley 7/1983, de 18 de abril, del Parlamento catalán de normalización lingüística en Cataluña, así como la jurisprudencia del Tribunal constitucional, particularmente la sentada en su sentencia 82/1986, de 26 de junio.

Conforme a ese criterio, el catalán ha de ser cauce válido y eficaz de relación del administrado con todos los "poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas del territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos".

Ahora bien, como hemos dicho, el juramento o promesa es un acto del Senador electo como tal, que se dirige a la Cámara, por el que participa en el procedimiento de constitución de la misma o se produce la incorporación a ella; siendo esto así, de ningún modo puede conceptuarse como acto de relación con algún poder o administración pública radicado en Cataluña.

Senado

Que sea en Cataluña donde se produzca el otorgamiento del documento por un funcionario público en nada altera esta conclusión, que atañe a la naturaleza intrínseca del acto de juramento o promesa, cualquiera que sean las circunstancias que le rodean.

La posición del Senado es, en este caso, semejante a la del Tribunal Constitucional en el Auto número 935/1987 en que rechazó la posibilidad de formalizar la demanda de amparo en lengua catalana, no obstante, haberse presentado aquella en un Juzgado de guardia radicado en esa Comunidad Autónoma, aclarando que "La actuación del Juzgado de guardia se limita a la de la pura recepción de escritos" y, en definitiva, superponiendo al mero criterio territorial otro más sustantivo conforme al cual "la formalización de la demanda es actuación judicial que se realiza en la sede del Tribunal".

En relación con los documentos públicos otorgados en Cataluña, establece precisamente el artículo 10 de la Ley 7/1983, de Normalización lingüística en Cataluña antes citada, que deben redactarse "en la lengua oficial que el otorgante elija".

Ahora bien, ya que aquí el otorgante es el Senador electo y que éste debe prestar el juramento o promesa en castellano -Norma interpretativa de la Presidencia citada-, "debe" también elegir el castellano para la redacción del documento fehaciente de aquellos actos.

Cierto que la redacción en catalán del documento no implica necesariamente el que se haya realizado también en esa lengua la declaración de voluntad que acredita; pero no es menos cierto que de aquella redacción se infiere lo segundo como conclusión más probable y, sobre todo, que esa redacción en lengua catalana impide conocer y más bien deja en la duda, la existencia o inexistencia de un requisito de juramento o promesa de acatamiento a la Constitución.

Tampoco basta, a estos efectos, que se acompañe certificación de la traducción al castellano del "Acta" pues el mismo artículo 10 dice en su segundo punto y seguido que "los fedatarios públicos deben expedir en castellano las copias que deben tener efecto fuera de los territorios en que el catalán es idioma oficial", y no es lo mismo una copia que una certificación oficial de traducción, pues las primeras tienen el valor que dicen los artículos 1220 y 1221 del Código Civil.

Puede citarse, en el mismo sentido, la norma que rige para la Administración de la Generalidad de Cataluña y Organismos de ella dependientes; conforme al artículo 12.1 del Decreto 107/1987, de 13 de marzo, por el que se regula el uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalidad de Cataluña (Diari

Oficial de la Generalitat de Catalunya, nº 827, de 10-4-1987), "Los documentos e impresos que deban tener efectos dentro y fuera de Cataluña serán redactados en versión doble catalán-castellano". Por su parte, el artículo 7 de la misma norma establece: "Los documentos de la Generalidad destinados a Administraciones públicas de fuera del ámbito lingüístico catalán se redactarán en castellano, en su caso, en otra lengua oficial de la Administración receptora".

Pueden resumirse todas las consideraciones hechas en este apartado 3, concluyendo que no puede surtir efectos el documento público aportado por el hecho de hallarse redactado en lengua catalana, aún cuando se certifique su traducción literal al castellano.

Esta conclusión se alcanza por consideraciones de dos órdenes:

A) - Es requisito de la validez del juramento/promesa que han de prestar los Senadores que lo sea en lengua en castellano, también cuando esa prestación se produce mediante documento fehaciente.

B) - El documento predispuesto para acreditar ante el Senado la realidad de la prestación del juramento o promesa, ha de estar redactado en castellano, lengua oficial de toda España, tanto por la naturaleza del acto que motiva el otorgamiento como por la del órgano ante el que se acredita.

3. CONCLUSIONES.

I.

El juramento o promesa es un acto por el que el Senador electo participa en la constitución de la Cámara o se incorpora a la misma; se trata de un acto posterior a la elección o designación, que sigue a la toma de posesión (presentación de la credencial),o forma parte de ella como acto complejo. Se trata, en suma, de un acto realizado "ante" el Senado o a él dirigido, tanto si se verifica personalmente por el Senador como si la declaración de voluntad se incorpora al documento fehaciente que despues se hace llegar a la Cámara.

II.

El Juramento o Promesa constituye un acto ajeno al círculo de funciones de la Presidencia del Parlamento de Cataluña, o al

ámbito de su competencia institucional, del que no puede el anterior, por consiguiente, dar fe.

III.

Tampoco puede el Presidente del Parlamento de Cataluña acreditar el juramento o Promesa en calidad de autoridad que los recibe, pues con ello asumiría funciones propias del Presidente del Senado.

IV.

El documento presentado por los Senadores designados por la comunidad Autónoma de Cataluña, mencionado en el número III, de los antecedentes, no puede considerarse "documento fehaciente"(en el sentido del artículo 12.1, b), del Reglamento del Senado), que acredite la prestación del juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, puesto que solamente puede considerarse documento fehaciente el autorizado por Notario como funcionario público investido de fe pública con carácter general.

V.

No puede surtir efectos la documentación aportada por no hallarse redactada en castellano, aún cuando se certifique su traducción literal a la lengua oficial en toda España.

Esta conclusión se alcanza por dos vías:

- Es requisito de la validez del juramento/promesa que han de prestar los Senadores que lo sea en castellano, también cuando esa prestación se produce mediante documento fehaciente.

- El documento predispuesto para acreditar ante el Senado la realidad de la prestación del juramento o promesa, ha de estar redactado en castellano, lengua oficial de toda España, tanto por la naturaleza del acto que motiva el otorgamiento como por la del órgano ante el que se acredita.

VI.

Senado

Procede comunicar a los Senadores electos designados por la Comunidad Autónoma de Cataluña que el documento presentado no puede surtir los efectos a que se refiere el artículo 12 del Reglamento del Senado, particularmente en su apartado 2, por no tener carácter fehaciente, en el sentido de este precepto.

Sin perjuicio de lo anterior puede comunicarse también esta resolución, por razones de cortesía, al Presidente del Parlamento de Cataluña.

Palacio del Senado, a 28 de julio de 1988.

José Manuel Serrano Alberca
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO